



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00720-00

Milita en el plenario registro de defunción que da cuenta el deceso de la demandada Teresa Romero Medina el 18 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esto es, antes de haberse admitido la demanda en su contra; luego, ésta debió dirigirse contra los herederos de la citada causante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda inclusive y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto de la demandada Teresa Romero Medina (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, manifieste si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante Teresa Romero Medina, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del CGP).

De tener conocimiento de herederos determinados deberá dirigirse la demanda contra éstos cumpliendo la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General y acreditando su calidad con el causante.

TERCERO. En razón a la solicitud de impulso procesal que hace la abogada Nidia Paola Arévalo Caldón se le pone de presente que aún no se ha integrado la Litis en su totalidad ni se ha logrado la inscripción de la demanda, para poder dar trámite a los enervantes que propuso, por lo que una vez superada la etapa de postulación se procederá con la fase procesal siguiente.

CUARTO. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad para que en el término de cinco (5) días de respuesta al oficio 223/2019-720 de 31 de enero de 2020 con el que se le comunicó la inscripción de la demanda y oficio 785 de 12 de julio de 2021 con el que se le requirió, dado que, conforme lo acreditó el demandante, la solicitud de registro de éste documento quedó radicado bajo el consecutivo 2020-12745 de 28 de febrero de 2020 según recibo de pago de derecho registral aportado, sin que a la fecha, a pesar del requerimiento, se logre obtener la constancia de inscripción de la demanda como le fue comunicado.

Así mismo, deberá exponer las razones por las cuales ha demorado dicho trámite o le ha sido inviable atender las comunicaciones aquí emitidas, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General.

Por secretaría líbrese la mentada comunicación y remítase a través de los canales habilitados por el ente registral adjuntando al remisario los oficios 223/2019-720 de 31 de enero de 2020 y oficio 785 de 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

